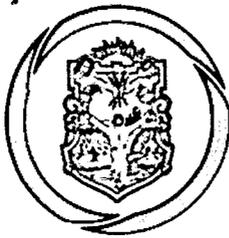


4042



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Iniciativa de reforma AL ART.158 Código Penal
del delito DERECHOS REPRODUCTIVOS.

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURIDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACION EN BAJA CALIFORNIA

C. DIP. JULIO CÉSAR VASQUEZ CASTILLO.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

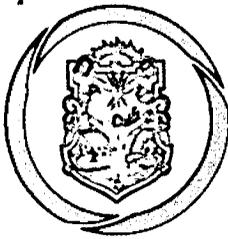
Compañeras y compañeros Diputados.
Presente.

CONSTITUCIONAL
BAJA CALIFORNIA
JUL 27 2020
OFICIALIA DE PARTES

El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA y de la COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 158 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

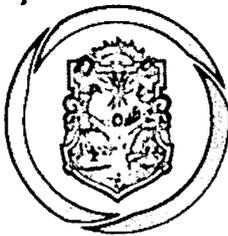
EXPOSICION DE MOTIVOS

En relación a los Derechos Reproductivos en todo ser humano, o sea en lo referente al derecho a la procreación natural, está debidamente reglamentado, casi en absoluto, para las parejas sin problema de fertilidad; pero cuando se entra al problema al derecho de la Procreación Artificial, en este sentido, surgen varios problemas cuando llega a practicarse.



En tal sentido, el Código Punitivo estatal, ordenamiento sancionador de la conducta del ser humano, requiere de manera necesaria una revisión permanente de sus preceptos, para asegurar su vigencia y la eficacia de los principios que en él se contienen, pues está claro, que la modernización del derecho punitivo condensado y expresado en la Ley Penal, asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y las circunstancias sociales que lo nutren.

Por tal circunstancia, la iniciativa que me permito presentar, tiene como objeto esencial, regular puntualmente y castigar con el rigor necesario, todas aquellas conductas que atenten contra el orden que debe imperar en la práctica precisamente sobre la Libertad reproductiva y sobre todo en el derecho a la Procreación Artificial, donde pueden suceder diversos casos, cuando se practica en personas mayores de 18 años sin su consentimiento, o con consentimiento de una menor o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ellos inseminación artificial; o quien implante un ovulo fecundado, cuando hubiere sido utilizado para ello un ovulo ajeno o espermatozoide de un donante no autorizado; o quien provoque una esterilidad provocada; o esterilización de sujetos incapaces, todas estas situaciones no están reglamentadas en nuestra legislación penal, las cuales se practican, de manera sigilosa, a escondidas en sanatorios, clínicas médicas, consultorios, laboratorios y otros lugares, en ciudades como Tijuana, por su amplia relación social, con el país vecino, y donde a su vez ha salido a luz pública en los Estados del Sur, como Campeche, Tabasco, Quintana Roo, y el Distrito Federal y otros, situaciones que se hacen del conocimiento por medio de la televisión, y la prensa, por lo tanto, ya que existe un pleno convencimiento de la estrecha relación que guarda el marco jurídico local, con el cuidado de la Salud de la entidad, motivo por el cual debe asumirse el compromiso y la responsabilidad de velar por la actualización constante de nuestras normas.



En tal sentido, el Código Punitivo estatal, ordenamiento sancionador de la conducta del ser humano, requiere de manera necesaria una revisión permanente de sus preceptos, para asegurar su vigencia y la eficacia de los principios que en él se contienen, pues está claro, que la modernización del derecho punitivo condensado y expresado en la Ley Penal, asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y las circunstancias sociales que lo nutren.

Por tal circunstancia, la iniciativa que me permito presentar, tiene como objeto esencial, regular puntualmente y castigar con el rigor necesario, todas aquellas conductas que atenten contra el orden que debe imperar en el cuidado de la Salud.

Todas las personas tienen derecho a reproducirse, y este derecho forma parte de su facultad de tomar decisiones vitales y organizarse familiarmente. Ante este derecho, corresponde al Estado desempeñar un papel pasivo que consiste en abstenerse de imponer límites o interferir, eliminar o controlar este tipo de decisiones, salvo circunstancias extremas. Sin embargo, a la pregunta ¿es un derecho subjetivo, es decir, se puede exigir su cumplimiento a la administración pública? ¿O más bien se trata de un derecho en sentido propio como una expresión de la libertad personal configurada como la libertad reproductiva? Contestaríamos que más bien se configura como una facultad, la de decidir tener o no tener hijos y el espaciamiento temporal entre ellos. Aunque también debemos tener en cuenta que los derechos a la reproducción, además protegen otros derechos relacionados con él, tales como el derecho a fundar una familia, el derecho a la privacidad y confidencialidad, y el derecho a la salud en su vertiente reproductiva, entre otros.

El derecho a la procreación natural es casi absoluto para las parejas sin problemas de fertilidad; sin embargo, debemos tener presente que en la actualidad existe un gran porcentaje de la población

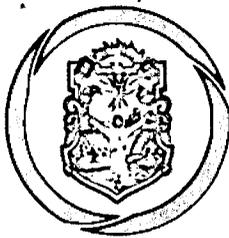


que padece problemas de infertilidad. Se calcula que una de cada seis parejas está afectada en todo el mundo. La infertilidad ha sido considerada por la Organización Mundial de la Salud como una afectación de la salud que requiere ser atendida.

En los casos de problemas de fertilidad, la libertad reproductiva adquiere matices propios, no se trata ya de un derecho o libertad que se pueda ejercer de manera casi ilimitada, sino que el derecho a la procreación artificial, debido a la complejidad y a los riesgos asociados a la aplicación de las técnicas reproductivas y de todos los intereses y derechos implicados en su aplicación, debe ser atendido por el Estado de manera distinta. Quienes padezcan infertilidad, pero quieran tener descendencia, deberán contar con la libertad necesaria para acudir a la utilización de alguna de las diversas técnicas y lograr así la gestación deseada.

Las técnicas reproductivas (TRA) son todos aquellos procedimientos que facilitan la interacción entre gametos masculinos y femeninos, y que incrementan la posibilidad del embarazo. Las más conocidas, aunque no las únicas, se reducen a la inseminación artificial y a la fertilización in vitro. Conforme a la primera, los espermatozoides del varón pareja de la mujer o de un tercero donante, son seleccionados, centrifugados y colocados en un medio líquido adecuado para después ser depositados dentro de la cavidad uterina para que libremente viajen al encuentro con el óvulo. En cambio, en la fertilización in vitro los óvulos son obtenidos directamente de cada ovario por medio de una aspiración vaginal y puestos en contacto con los espermatozoides, esta operación se lleva a cabo en un laboratorio, fuera del cuerpo humano.

Formados los blastocitos, se evalúa su calidad y algunos son introducidos a través de un catéter dentro del útero de una mujer, que puede ser quien aportó los óvulos o una distinta, con el fin de que El



blastocito se desarrolle dentro del cuerpo femenino hasta el momento del alumbramiento.

La Organización Mundial para la Salud ha definido a la infertilidad como la incapacidad para lograr un embarazo después de tener relaciones sexuales sin protección por más de 12 meses.

“En la primera década del siglo XXI se han desarrollado nuevas tecnologías que permiten la conservación de tejido ovárico y su empleo posterior con una finalidad reproductiva. El trasplante de ovario brinda una oportunidad para examinar desde otro ángulo la modificación del tiempo de reproducción”;

Concierne al Estado facilitar el acceso a la nueva tecnología, pero además le corresponde garantizar que el desarrollo de los procedimientos sea el técnicamente adecuado. Pero, sobre todo, deberá sancionar que la implementación de las técnicas reproductivas no solo tome en cuenta, sino que respete la libertad reproductiva de cada persona, en especial la de las mujeres, pues es en su cuerpo en donde se llevará a cabo la gestación.

La esterilización es la anulación permanente e irreversible de la capacidad reproductiva, tanto de hombres como de mujeres. Este drástico procedimiento ha sido utilizado a lo largo de la historia de la humanidad, justificado con distintas argumentaciones.

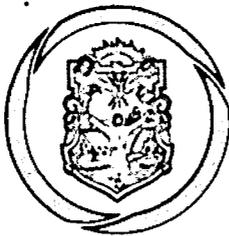
A partir de las tesis del científico inglés Francis Galton, se llevaron a cabo esterilizaciones a deficientes psíquicos y a personas portadoras de alguna enfermedad hereditaria, como medida suficiente para evitar la transmisión de enfermedades. A estas “razones” eugenésicas se han agregado otras justificaciones, entre ellas, la pobreza, la delincuencia, la vagancia, la prostitución o la pureza de una raza. Recordemos, por ejemplo, las atrocidades cometidas en la Alemania nazi. En una época más reciente la esterilización ha sido utilizada también como un método de control de la natalidad.



En vista a la tremenda agresión tanto física como emocional y a su irreversibilidad, los procedimientos de esterilización no consentida generan un repudio generalizado en contra de ellos. Estas prácticas afectan derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la salud, a la integridad física y a tener descendencia.

En nuestro país, la Ley General de Salud, en el último párrafo del artículo 67, se refiere a la esterilización bajo los siguientes términos: “quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que ésta la admita, serán sancionados por la propia ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra”. Esta referencia a la responsabilidad penal hacía necesario definir como delito la práctica de procedimientos de esterilización bajo ciertas circunstancias que más adelante se comentarán.

De acuerdo con la descripción del tipo penal, la esterilización se justifica cuando quien la practica cuenta con el consentimiento del mayor de 18 años. El consentimiento es la base de toda relación médico-paciente; el médico no debe actuar sin que su paciente haya aceptado previamente su intervención. Pero, además, ese consentimiento no se refiere a un simple asentimiento general, sino que, por el contrario, previa toda actuación, el médico debe haber informado al paciente de su estado de salud y de los procedimientos que vaya a seguir para lograr la recuperación de la salud, o en determinados casos, para evitar el avance de su enfermedad o para paliar sus efectos. Aplicado este concepto a los procedimientos de esterilización, significa que la persona con intención de suprimir su capacidad reproductiva de manera permanente, debe conocer previamente las distintas alternativas de procedimientos, así como sus riesgos, molestias y beneficios, los posibles resultados y sus consecuencias, especialmente la irreversibilidad.



Casos distintos son aquellos en que la esterilidad no es el resultado de un procedimiento especialmente destinado a ella, sino que es la consecuencia de otro tratamiento médico, por ejemplo, la extirpación de la próstata, o es un efecto secundario de algunos medicamentos o tratamientos contra el cáncer. Por ello, antes de obtener el consentimiento del paciente para llevar a cabo ese tipo de procedimientos, es imprescindible que la información proporcionada por el médico sea veraz, suficientemente clara y comprensible respecto a algún procedimiento o medicamento que pudiera causarle esterilidad. El paciente debe estar en condiciones de entender y sopesar la necesidad o utilidad del fin perseguido y de los métodos de intervención, frente a los riesgos, cargas o dolor que estos supongan. El consentimiento, además de informado, deberá estar libre de toda coacción física o moral.

Si el sujeto que acepta someterse a procedimientos es mayor de dieciocho años y está consciente de los alcances de una esterilización, o acepta un tratamiento que redunde en una esterilidad, en los términos antes señalados, no existe antijurídica en una conducta. Por el contrario, la persona que acepta tal sometimiento está ejerciendo su derecho reproductivo, el cual incluye la decisión de no procrear hijos, o simplemente está ejerciendo la autodeterminación sobre su cuerpo.

Podría considerarse, sin embargo, que en la descripción del tipo penal faltó expresar que tampoco sería antijurídica la esterilidad causada por un estado de necesidad, cuando se presente una situación excepcional en la que la esterilización pueda considerarse como un mal menor.

El Estado mexicano ha considerado que la reproducción de las personas realizada en forma natural debe ser protegida a través de ciertos derechos y libertades que son los bienes jurídicos tutelados en este precepto. En principio, el tipo penal protege la integridad física de



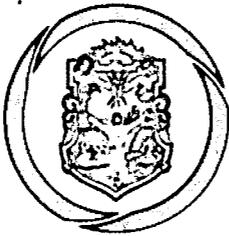
las personas, la cual implica que las personas deben gozar de la plenitud de su cuerpo, de su estructura físico-orgánica, pero no solo eso, sino también de la funcionalidad de los distintos componentes del cuerpo.

El derecho a la integridad física se entiende como el derecho a conservar las partes del cuerpo en condiciones de poderlas utilizar íntegramente. y a preservarlas de los daños que pudieran producirles terceras personas.

Una esterilización afectaría, según el procedimiento que se siga, a la estructura física del hombre o de la mujer o la funcionalidad de sus órganos sexuales. Cabe aclarar que esterilización y castración no son sinónimas. La castración se define como la ablación o destrucción de las glándulas sexuales, tanto del hombre como de la mujer.

Consecuencia inexorable de cualquier tipo de castración es la esterilización, pero para producir esta última no es necesario realizar una castración, pues existen procedimientos encaminados a eliminar la capacidad reproductiva de las personas que no requieren de la ablación o destrucción de glándulas sexuales. La protección del derecho a la integridad se relaciona directamente con salvaguardar la dignidad de la persona. El cuerpo es la parte física, esencial de la persona, y no debe ser objeto de conductas violentas que afecten su dignidad.

La salud, según definición elaborada por la Organización Mundial de la Salud, es "un estado completo de bienestar físico y mental y social y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades". Una esterilización mal practicada o no consentida por el paciente podría limitar el funcionamiento de sus órganos sexuales y con ello alejar ese bienestar físico que forma parte del estado de salud. Pero, además, los efectos de esta no se limitan a causar un daño físico, también podría ocasionar problemas de tipo psicológico cuando el hombre o la mujer,



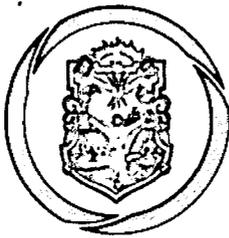
se percaten de que, como consecuencia de un procedimiento de esterilización no consentida, su nueva estructura física o funcional le impiden, de manera irremediable, engendrar una descendencia.

Además de una afectación a la integridad física de las personas y del daño a su salud física y mental, se han mencionado también las posibles repercusiones sociales al generar discriminación o estigmatización hacia una persona estéril en una sociedad que espera de todo hombre y mujer se reproduzcan.

Al exigir el consentimiento de un mayor de edad para decidir si quiere o no seguir teniendo una capacidad reproductiva orgánica y funcional, se protege también la libre autodeterminación física de la persona. Este más o menos reciente término, comprende un haz de facultades y de libertades decisorias protegidas por el ordenamiento y que le permiten decidir, optar o seleccionar qué hacer o no hacer respecto de todas aquellas cuestiones y situaciones que afecten su realidad física, es decir, su sustrato corporal.

El derecho a formar una familia, mencionado en diferentes instrumentos de derechos humanos y el reconocimiento de la libertad para determinar sobre el número y espaciamiento de los hijos, la cual abarca la posible decisión de no tener descendencia, también son bienes jurídicos que se encontraran protegidos con el nuevo tipo penal.

Será sujeto activo del delito quien lleve a cabo procedimientos de esterilización no consentida por un mayor de edad. Estos procedimientos no pueden realizarlos cualquier persona, pues su práctica requiere de conocimientos médicos y pericia en la materia. Lo anterior nos permite afirmar que el sujeto activo del delito será algún profesional que cuente con los conocimientos y pericia necesarios. Como el texto descriptivo se refiere a procedimientos, queda descartado como sujeto activo quien realice alguna acción que cause la esterilización de una persona cuando esta no sea consecuencia de



un procedimiento, un ejemplo de ese tipo de acciones será cuando la esterilización se derive de un accidente.

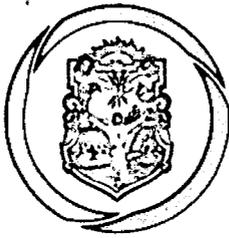
Puede ser sujeto pasivo del delito cualquier hombre o mujer mayor de edad con capacidad para comprender el significado de una esterilización o para resistirla. Si son menores o incapaces para comprender el significado del hecho o para resistirlo, serán también sujetos pasivos.

Para que la conducta de realizar procedimientos que tengan como finalidad anular de manera permanente e irreversible la capacidad reproductiva tanto de un hombre como de una mujer sea punible, se requiere que quien la practique no haya obtenido el consentimiento de la persona que se someterá a cualquier procedimiento de esterilización. En el caso de que el profesional de la medicina haya obtenido el consentimiento informado de la persona, significa que el hombre o la mujer ejercieron libremente su derecho a la autodeterminación física y no existe, por tanto, una conducta punible.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre derechos humanos en su segundo párrafo reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

No se considera antijurídico causar esterilidad cuando esta no haya sido la finalidad de los tratamientos, sino una consecuencia de otro procedimiento o tratamiento realizado con finalidad distinta. Para evitar las sorpresas, el médico que vaya a realizar un procedimiento o a recetar un medicamento que pudieran causar esterilidad deberá hacer saber esta consecuencia, y aun su simple posibilidad al paciente antes de practicar el procedimiento o prescribir el medicamento. En caso contrario, se podrían fincar al profesional responsabilidades de orden civil.

El tipo penal exige como resultado material que la persona, sujeto pasivo, haya perdido, de manera irreversible, su capacidad



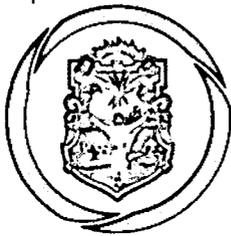
reproductiva, y reconoce como objeto material del delito el cuerpo del hombre o de la mujer en quienes se realicen los procedimientos de esterilización no consentida.

La esterilización de incapaces plantea distintas situaciones; hay que diferenciar entre la esterilización de un menor, cuya incapacidad es temporal, condicionada por su temprana edad, de quien ya en la mayoría de edad es incapaz de una manera permanente.

Una corriente de opinión considera a los procedimientos de esterilización como un grave ataque a la integridad del deficiente mental que, además, vulnera la libertad de decisión sobre su cuerpo y que afecta de manera irremediable sus derechos reproductivos.

Sin embargo, otra corriente reflexiona sobre las razones que pudieran justificar la realización de procedimientos de esterilización a quienes padezcan incapacidad mental. Son inaceptables, desde luego, las razones eugenésicas o de política demográfica, pero en cambio, debería tomarse en cuenta los intereses del propio deficiente psíquico y de su posible descendencia. Si el deficiente tuviere hijos, estos tendrían necesidades que deberían ser satisfechas. En tales casos, nos preguntamos ¿quién sería el obligado a satisfacer las necesidades de esos menores? ¿Estaría el incapacitado en condiciones de hacerlo? En ocasiones sí, cuando la incapacidad se lo permita o el otro progenitor sea capaz, pero si no es el caso, ¿quién o quiénes se deberían hacer cargo de los niños o niñas, hijos de un deficiente mental? Si hubiera parientes, ellos serían los obligados ¿pero y si no los hubiera?

Podría presentarse el caso de que la esterilización se haga en beneficio del incapaz cuando tenga como finalidad evitar a este un grave peligro. Pensemos en el caso de una incapaz a quien un embarazo podría poner en peligro su salud y hasta su vida. Debe reflexionarse también sobre la inducción médica de una esterilización,



cuando esta pretenda asegurar el libre ejercicio de la sexualidad del deficiente mental. Sin los riesgos de embarazo, tanto hombres como mujeres podrían, al mejorar su sexualidad, incrementar su salud psíquica.

Desde luego habría de actuar con mucha cautela antes de anular la fertilidad de un deficiente mental. Los procedimientos tendentes a generar una esterilización solo se podrían llevar a cabo previa autorización judicial, a petición del propio incapaz, o de su representante legal y oído el dictamen de dos especialistas que hayan explorado médicamente al incapaz y desde luego bajo la supervisión del Ministerio Público.

Consentimiento de quienes sustenten cargos de representación del menor o del incapaz; Debe prescribirse que si cualquiera de los delitos descritos en el capítulo fuera cometido contra un incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aun con su consentimiento o que el consentimiento fuera otorgado por quienes detentan la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, deben sufrir una pena que se aumentara hasta en dos terceras partes del delito básico por la gravedad de su actuación.

Resulta a todas luces injustificable que las personas quienes ostentan cargos de representación y protección tomen decisiones alejadas del interés superior del menor o del incapaz. La Convención sobre Derechos del Menor expresa que los padres tienen más que derechos, obligaciones en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y su preocupación fundamental será su interés. Con el texto de este artículo el legislador cumplió con la Convención al proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental o explotación, mientras este se encuentre bajo la custodia de los padres,



de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo y al mismo tiempo protege a los incapaces mentales.

Subordinación por parte de la víctima. Cuando el autor del delito se valga de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra, que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

La desigualdad de circunstancias entre las personas, a que se refiere este párrafo, y la víctima, propicia que las primeras ejerzan una presión tal en razón de la subordinación de la víctima que impide que esta exprese un consentimiento libre.

Este razonamiento justifica el aumento de la penalidad del delito en una mitad de la señalada para el delito básico.

Vulnerabilidad de la víctima En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o mental psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, deberá imponerse de cinco a catorce años de prisión. Este último párrafo recoge la "agravante" de la violencia y distingue entre violencia física, moral o cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima.

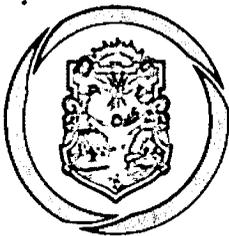
Existe vulnerabilidad como expresión de la condición de fragilidad y finitud de todo ser humano, pero además se puede ser vulnerable a causa de circunstancias específicas, como la ignorancia, la extrema pobreza o algún tipo de dependencia. Cualquiera de estas circunstancias puede impedir a las personas su libre desenvolvimiento, sobre todo cuando el procedimiento de esterilidad le sea planteado por particulares o instituciones de las cuales dependan para su atención médica. Estas posibles situaciones justifican una penalidad mayor que va de cinco a catorce años de prisión.



En relación con la esterilización no consentida, cuya conducta ya era objeto de sanción en la legislación sanitaria, pero que era necesario incluir en la penal. En el caso de los procedimientos practicados a incapaces mentales deberá seguirse reflexionando sobre este delicado y controvertido tema. En términos generales, debe mejorarse la técnica legislativa al diferenciar el estado mental y la edad de la víctima y la posible relación de subordinación que coloca a la víctima en un estado de vulnerabilidad. Sin duda es un buen avance, sin embargo, habrá que estar atento, pues los avances de la ciencia y de la tecnología son tan rápidos que nuevas técnicas de reproducción humana estarán al alcance de una buena parte de la población, lo cual implicará la necesidad de estar al día e incluir las reformas que sean pertinentes.

Esta Introducción fue tomada de la coord. Ingrid Brena Sesma www.juridicas.unam.mx del libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx> DR © 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

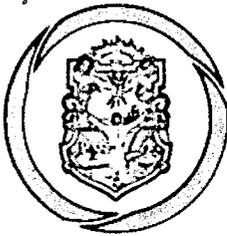
Por otro lado, en atención a la realidad social de nuestro Estado, se propone regular con precisión, una nueva figura antijurídica, titulada Delitos Contra Los Derechos Reproductivos, misma que habrá de situarse dentro del Capítulo VIII, Del Título Primero, Sección Primera denominado, Delitos de Peligro para la Vida y la Salud de las Personas, agregándose enseguida del artículo 158 bis, como artículo 158 TER; 158 Quater; 158 Quinquies y 158 Sisties.



Así pues, la iniciativa que se plantea, señala que incurrirá en el tipo penal de **DELITOS CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS**, todas aquellas conductas que atenten contra el orden que debe imperar en la práctica precisamente con la Libertad Reproductiva y sobre todo en el derecho a la Procreación Artificial, donde pueden suceder diversos casos, cuando se practica en personas mayores de 18 años sin su consentimiento, o con consentimiento de una menor o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ellos inseminación artificial; o quien implante un ovulo fecundado, cuando hubiere sido utilizado para ello un ovulo ajeno o esperma de un donante no autorizado; o quien provoque una esterilidad provocada; o esterilización de sujetos incapaces; y se harán acreedores a las penas que se les señale, por cada clase de conducta, que realicen. Es decir, se busca proteger el derecho a la procreación a que tiene derecho toda pareja, con problemas de fertilidad, o sea al derecho a la **PROCREACIÓN ARTIFICIAL**.

Cabe decir que, con esta adecuación al Código Sustantivo Penal, se atiende de manera oportuna una problemática social de graves repercusiones, como es el Derecho a la Procreación Artificial; todo esto con el fin de establecer expresamente una protección en contra de las prácticas ilegales del derecho a la procreación artificial como delito, con todas las repercusiones legales que eso implica para el sujeto activo de la conducta antijurídica de referencia. esto aunado a que no se encuentra tipificado ese derecho que debe tener la víctima, con la precisión normativa necesaria, pues se trata de conductas que ciertamente existen y se presentan en nuestra entidad, sin embargo, las nuevas formas de delinquir cada vez más elaboradas y complejas han terminado por rebasar a nuestra regulación penal, en torno a estos temas, lo cual resulta inaceptable.

De acuerdo con lo expuesto, dichos nuevos numerales deberán quedar de la siguiente forma: **ARTICULO 158 TER. - A quien sin consentimiento**



de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 158 QUATER. - Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoos de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el delito se realiza con violencia o resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTÍCULO 158-QUINQUIES. - Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días, más la reparación del daño.

Artículo 158-SIXTIES. - Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 158-Ter y 158-Quater, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.



Con el ánimo de reforzar aún más la pertinencia de la iniciativa que se propone, se procedió a realizar un análisis de la legislación nacional, estudio del cual se desprende que las entidades de Distrito Federal, Tabasco, Quintana Roo, y Yucatán, cuentan en su legislación penal con normas tendientes a evitar y sancionar Delitos Contra los Derechos Reproductivos, coincidiendo en la necesidad de procurar el bienestar de la Salud de las parejas de Baja California en su reproducción.

Finalmente, con el objetivo de resolver los problemas que presenta la entidad, legislando de manera oportuna para inhibir las conductas ilícitas que buscan menoscabar la tranquilidad y afectar la Salud de las personas; propongo esta iniciativa, para su estudio, discusión y en su caso su aprobación

Por tales motivos, se propone que se adicionen los artículos 158 Ter; 158 Quater; 158 Quinquies y ; 158 Sixties al Código Penal del Estado de Baja california, para quedar como sigue

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>ARTÍCULO 158 BIS.- Al que exponga a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y hasta cien días de multa. Si el responsable es ascendiente o tutor, además, perderá los derechos que tenga sobre la persona y bienes del menor.</p> <p>No se impondrá pena alguna a quien ejerciendo la patria potestad de un menor lo entregue en las Instituciones Públicas de Salud del Estado, Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás casas de asistencia social, ya sea, por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de una violación debidamente denunciada o inseminación artificial</p>	<p>(se adiciona) ARTICULO 158 TER. - A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.</p> <p>Artículo 158 QUATER. - Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de</p>



practicada en contra de la voluntad de la embarazada o cuando por el padecimiento de una enfermedad o edad avanzada, no esté en posibilidad de brindarle lo necesario para su subsistencia y siempre que el menor entregado no supere los seis meses de edad y además que no muestre signos de maltrato, violencia o estado de salud precario que pudiera representar la comisión de un delito en contra del menor.

Respecto al párrafo anterior, cuando se trata de ignorancia o pobreza extrema y sea mayor de edad el padre o la madre que entregue al menor, será necesario el consentimiento de ambos al momento de la entrega del menor de seis meses; y en el caso de que los padres o uno solo sean menores de edad, en cualquier de las hipótesis de excluyente de delito señaladas, deberá contar con la aprobación de quien ejerza la patria potestad, con excepción del supuesto que derive de una violación debidamente denunciada o inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada.

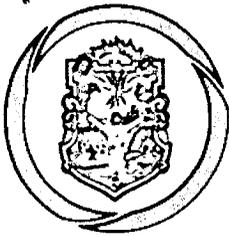
donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el delito se realiza con violencia o resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTÍCULO 158-QUINQUIES. - Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días, más la reparación del daño.

Artículo 158-SIXTIES. - Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 158-Ter y 158-Quater, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a este honorable Asamblea la aprobación de la iniciativa de Reforma y adición al artículo 158 bis, agregar los artículos 158 Ter, 150 Quarties, 158 Quinties y 158 Sixties al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

DECRETO



UNICO: Se reforma y adicionan los artículos 158 Ter, 158 Quarter, 158 Quinquies, y 158 Sixties del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

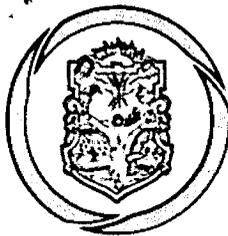
(SE ADICIONA)

ARTICULO 158 TER. - A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Artículo 158 QUATER. - Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el delito se realiza con violencia o resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTÍCULO 158-QUINQUIES. - Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad. Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días, más la reparación del daño.

Artículo 158-SIXTIES. - Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 158-Ter y 158-Quater, la reparación del daño comprenderá,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Iniciativa de reforma AL ART.158 Código Penal
del delito DERECHOS REPRODUCTIVOS.

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil. Además de las penas previstas, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

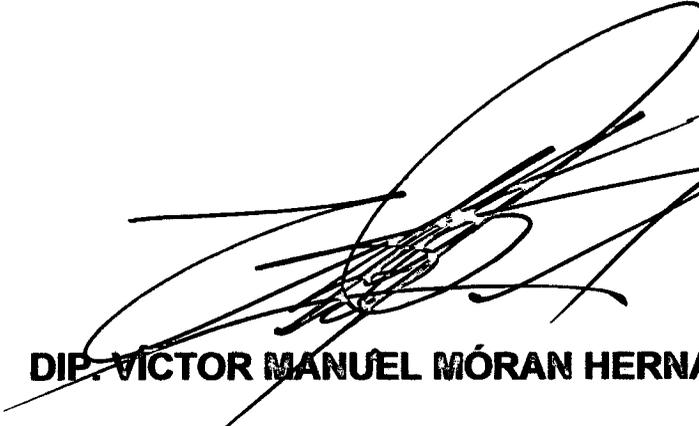
ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

 **XXIII** LEGISLATURA
DE Baja California

27 JUL. 2020

D **ESPACHADO** **O**
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ